



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: **Ejecutivo**
Radicación N° 70001-33-33-009-**2016-00050-00**
Demandante: Libardo Rafael Montes Ramírez
Demandado: Municipio de Sucre

Tema: Mandamiento de pago – sentencia condenatoria como título ejecutivo - proceso de ejecución autónomo¹

Asunto a decidir: Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por LIBARDO RAFAEL MONTES RAMIREZ, a través de apoderado judicial, presentando como título ejecutivo sentencia condenatoria proferida a su favor por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, contra el MUNICIPIO DE SUCRE.

Antecedentes: La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del ente territorial en mención, por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$117.517.428), que las sumas sean indexadas, que se dé cumplimiento a la sentencia conforme a la ley y se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

¹ Providencia del Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Plena de decisión de fecha 8 de mayo de 2015, la cual dirimió el conflicto negativo de competencias generados entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, donde se concluye que los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia estaría asignada al Despacho Judicial que le correspondió por reparto.

Consideraciones: La Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos instaurados en contra de municipios:

La Ley 1551 del 6 de julio de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, estableció en su artículo 47 la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de demandas ejecutivas en contra de los municipios, así:

"Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios.

La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado.

Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente."

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2013 declaró exequible los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, *"por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, aclarando que el requisito de la conciliación extrajudicial no vulnera los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia, ni la igualdad, siendo únicamente improcedente su exigencia cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, tal como se puede observar:

"En conclusión, (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales].

(ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo.

(iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios."

De acuerdo con lo anterior, es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en dichos procesos, excepto cuando a través de la demanda ejecutiva incoada, se reclamen acreencias de tipo laboral.

Mandamiento de pago: El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa de los artículos 299 y 306 del CPACA, contempla las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Conforme la norma transcrita, el título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

Formales: Que la obligación conste en documento auténtico; emane del deudor, de su causante, de una sentencia condenatoria, o de otra providencia judicial que preste mérito ejecutivo.

Sustanciales: Que del documento se deduzca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, y exigible. El H. Consejo de Estado, se ha pronunciado², manifestando que estos requisitos de fondo o sustanciales, se satisfacen de la siguiente manera:

*"La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;
- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y
- La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció."*

Como Título Ejecutivo base del recaudo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

-Escrito presentado por el actor mediante apoderado, el día 23 de julio de 2015, a través del cual solicita al municipio demandado, el cumplimiento de la sentencia calendada 12 de diciembre de 2011 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, y anexos (fls. 4-5).

-Copia autentica de la Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, el día 12 de diciembre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado N° 2008-00114, en cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones propuestas, declaró la ocurrencia del silencio administrativo negativo y como consecuencia, ordenó al ente demandado reconocer y pagar al demandante varias prestaciones sociales y

² Febrero 23 de 2012, Sección Cuarta, Exp. No. 17367, citando la providencia de agosto 30 de 2007 emanada de la Sección Tercera, Rad. No. 26767.

otros emolumentos laborales, con su debida constancia de autenticación, expedida por la Secretaria del juzgado administrativo en mención el día 28 de febrero de 2012, donde se certifica que esta sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 25 de enero de 2012 (fls.6-20).

-Liquidación definitiva de prestaciones correspondiente al demandante, donde se observa como valor total la suma de \$117.517.428.59 (fls.21-22).

Ahora bien, específicamente en la parte resolutive de la providencia aportada como título de recaudo, se dispuso:

*(...) "**TERCERO:** En consecuencia, ordenase al Municipio de Sucre-Sucre, reconocer y pagar al señor LIBARDO RAFAEL MONTES RAMIRES, identificado con C.C.N° 8.534.374 de Barranquilla, la dotación de calzado y vestido de labor, auxilio de cesantías, sanción moratoria, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, subsidio de transporte y auxilio de alimentación desde el 13 de diciembre de 2004 a 7 de mayo de 2005, por haber operado sobre los años anteriores la prescripción trienal; en cuanto a la prima vacacional se ordenara su reconocimiento a partir del 13 de diciembre de 2003 a 7 mayo de 2005, por aplicarse sobre esta la prescripción de 4 años; por último respecto a los aportes a pensión, se ordenará que sean consignados al fondo de seguridad social del demandante, los porcentajes de ley que debieron ser trasladados por la accionada como aportes al Sistema de Seguridad Social (Pensión), entre el periodo comprendido del 13 de diciembre de 2004 hasta el 7 de mayo de 2005. Lo anterior, se liquidará en las proporciones indicadas en la parte motiva de este proveído."* (...)

Siendo éste el contexto, tenemos que la parte demandante pretende el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia calendada 12 de diciembre de 2011, es decir, la obtención del pago de unas prestaciones sociales y otros emolumentos laborales, en virtud de su vinculación laboral con el MUNICIPIO DE SUCRE.

Pues como ya se dijo en líneas anteriores, para librar mandamiento de pago es *conditio sine qua non* que la obligación cuyo cobro forzado se persigue sea clara y expresa, y cuando se trata de sumas de dinero, debe ser una cantidad liquida de dinero o

liquidable fácilmente por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Así las cosas, estudiados en su conjunto los instrumentos aducidos como título ejecutivo, tenemos que, la obligación dineraria cuyo cumplimiento ejecutivo se persigue ostenta los antedichos requisitos, toda vez que, de los documentos en mención es posible desprender los guarismos que sustentan el valor respecto del cual se pretende se libre mandamiento de pago, específicamente del contenido de la parte motiva de la providencia calendada 12 de diciembre de 2011 dictada dentro del trámite del proceso ordinario en mención.

De otra parte, la sentencia quedó ejecutoriada el día 25 de enero de 2012, conforme a la constancia secretarial descrita y la demanda fue presentada el 29 de marzo de 2016³, es decir, es actualmente exigible.

Se concluye entonces, que habrá de librarse mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por los artículos 114 Núm. 2 y 430 del C.G.P., a favor del ejecutante y en contra de la entidad territorial demandada, al haberse aportado título válido de ejecución, pero no por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$117.517.428) deprecada, sino por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$4.844.088,91) conforme a la verificación realizada por esta Judicatura con el apoyo de la Profesional Universitario Grado 12 asignada.⁴

Con respecto a los intereses causados, teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2011 quedò ejecutoriada el dia 25 de enero de 2012, se generaron intereses desde esta fecha hasta el dia 26 de julio del mismo año, luego, cesò la causaciòn de

³ Ver fl.2

⁴ Ver fls.29-31

intereses a partir del 27 de julio de 2012 hasta el 22 de julio de 2013, debido a que el 23 de julio del mismo año el ejecutante presentó solicitud para hacer efectiva dicha providencia (fls.4-5) reactivándose entonces la causación de los mismos desde esta última fecha, hasta que se satisfaga el pago de la obligación, de conformidad con el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor LIBARDO RAFAEL MONTES RAMIREZ y contra el MUNICIPIO DE SUCRE por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$4.844.088,91), más los intereses causados, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese al representante legal del MUNICIPIO DE SUCRE, que cancele la obligación que se le está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: La parte ejecutada dispone de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SUCRE, de conformidad con el artículo 290 numeral 1º y 291 numeral 1 y siguientes del C.G.P., con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Téngase al Dr. **JULIO CESAR ROJAS MERCADO**, identificado con la C.C. No. 9.309.701 y T.P. No. 38.652 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez

⁵ Ver fl. 3